

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Perez Vallés pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, habiendo después pruebas de arrepentimiento, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dió reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Perez Vallés de la mitad de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Diego Gonzalez Martin pidiendo indulto de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los

delitos de rebelion, detencion ilegal y coacciones:

Considerando que por ser, como es, delito político el de rebelion, y conexos los otros dos, si no hubiese recaído en la causa sentencia ejecutoria hubiera podido sobreseerse en ella con arreglo á las precripciones de la ley de 22 de Julio de 1870, y no es equitativo hacer sufrir al reo una pena que en aquel caso no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dió reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Gonzalez Martin de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Teniente de navio de primera clase D. Francisco Moreno y Santaella case en el destino de Oficial de la clase de segundos del mencionado

Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del mencionado Ministerio al Capitan de fragata sin antigüedad D. Patricio Aguirre de Tejada.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en relevar del cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Luis de Tapia y Seijo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Manuel Guerrero Rodriguez, Auditor general del Ejército más antiguo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bráulio Monleon contra un acuerdo de V. S., que desestimó en reclamacion contra la cuota que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo en el repartimiento general de 1876-77, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Bráulio Monleon, vecino de Agoncillo, provincia de Logroño, reclamó ante el Gobernador en 24 de Abril último del acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion de aquel pueblo por el agravio que se le habia inferido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1876-77. El Gobernador, después de oír á la Comision provincial y conformándose con el parecer de esta, desestimó la reclamacion por los fundamentos que tuvo en cuenta; y habiéndose alzado el interesado de tal resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 29 de Agosto de este año.

Nótase desde luego en este ex-

pediente un vicio sustancial en el procedimiento que afecta á la validez de la providencia recaída. La ley municipal vigente establece dos órdenes de recursos administrativos en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Uno, que puede llamarse general y procede ante el Gobernador, cuando se infrinjan las disposiciones de dicha ley ú otras especiales (art. 171 de la ley de 2 de Octubre de este año:) y otro particular, que, según los casos, se da para ante el Gobierno ó para ante la Diputación provincial.

Atribúyese, entre otras, al conocimiento de dicha corporación las reclamaciones que se producen contra el empadronamiento ó las rectificaciones de este (art. 21:) contra la división del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones electorales (art. 38:) contra el resultado de la formación de las secciones de Vocales asociados (artículo 67:) «contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación» en materia «de repartimiento general» (artículo 138, regla 7.ª) y contra las cuotas señaladas á los «arbitrios ó impuestos de toda clase» cuando no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo (art. 140). El procedimiento especial que la ley señala en tales asuntos denota claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa.

Si por interpretación extensiva de los artículos 131 y 133 de la ley municipal de 1870, y por hallarse siempre la Comisión provincial en funciones activas, se había introducido la práctica, tolerada por el Gobierno de conformidad con el Consejo, de que tales Comisiones conocieran de los recursos de alzada en materia de repartimientos; hoy, que las facultades reservativas de las mismas se hallan limitadas á los casos que taxativamente se marcan en la ley de reforma de 16 de Diciembre último, parece que debe reintegrarse á las Diputaciones en plenitud de una facultad que les está reconocida y que no ha pasado á los Gobernadores de provincia.

Haciendo, pues, aplicación de estos principios al caso de que se trata, la Sección opina que, dejándose sin efecto la providencia del Gobernador, debe pasarse el expediente á la Diputación provincial de Logroño para que dicte resolución definitiva, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo y forma ante la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo.

Asimismo es de parecer que, de

aceptarse por S. M. dicha resolución, convendría que se publicara en la «Gaceta de Madrid» para que sirva de regla general.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey que Dios guarde, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la Real orden de 29 de Diciembre de 1875 se significó á V. E. por el Ministerio de Gracia y Justicia que en vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento y por los vecinos de Villanueva de la Sierra en solicitud de que este pueblo se segregara del Juzgado de primera instancia de Hervás y se agregara al de Coria; y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, S. M. el Rey (q. D. g.) había tenido á bien disponer que se manifestara á V. E. la conformidad de aquel departamento en que se llevara á efecto esta variación.

Acompañaba á la comunicación dirigida á V. E. una instancia en que, refiriéndose á las razones expuestas en otra anterior, y sin reproducirlas, se pedía lo que se deja indicado; mas la Dirección general de Política y Administración dispuso acertadamente que el Gobernador de la provincia de Cáceres remitiese el expediente que debía haberse instruido con arreglo al artículo 9.º de la ley orgánica municipal; y hecho así, aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que este y los vecinos que acudieron al Gobierno desearan la traslación de aquella al Juzgado de Coria porque se hallan á nueve leguas de Hervás, mediando en el camino varios arroyos y el río Alagon; de modo que necesitan invertir tres días para ir á la cabeza del partido y volver á sus casas, lo cual les causa gravísimos perjuicios que tendrían remedio si se accediese á su petición, una vez que el lugar de su domicilio dista de Coria cinco leguas, sin que se interponga ningún río, y de consiguiente en un día ó á lo más en día y medio podrían evacuar sus diligencias judiciales.

El Ayuntamiento de Hervás, al cual se remitió copia de la exposición adjunta, informó que ignoraba las razones en que se apoyaba

la pretensión puesto que no se expresaban en aquella; pero que Villanueva está una ó dos leguas más distante de Hervás que de Coria, circunstancia casi general en los 13 Juzgados de la provincia, pues raro será aquel en que no haya pueblos que disten de alguna cabeza de partido más que de aquella de que dependen.

Por el contrario el Ayuntamiento de Coria ha expuesto que es innegable y evidente que se irrogan á Villanueva perjuicios á causa del partido á que pertenece por lo lejano que se halla de su capital y por los obstáculos que en épocas determinadas dificultan el tránsito: que los habitantes están en continua y diaria comunicación con la ciudad: que para trasladarse á esta han de recorrer una distancia igual á la mitad de la que le separa de Hervás; y que si se atiende á la topografía del país, se verá que la población recurrente se halla dentro de la zona de la circunscripción judicial á que pretende incorporarse.

La Diputación provincial y el Gobernador apoyan la petición, aduciendo las mismas razones expuestas por el Ayuntamiento interesado.

V. E. ha observado que el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, que probablemente habrá tenido á la vista datos aun más completos que los contenidos en el adjunto expediente, está conforme en que se lleve á efecto la variación pretendida. Esta manifestación fué indudablemente prematura; mas como si se tratase de enmendar la irregularidad cometida sólo resultaría que se atrasaría más el despacho de este asunto, ya antiguo, puesto que hoy hallaría aquel departamento nuevos motivos para afirmarse en la opinión que ya emitió, la Sección es de parecer que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne mandar la traslación de Villanueva de la Sierra al partido de Coria, y que por tanto deje de pertenecer al de Hervás.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio de este año, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la supresión del Ayuntamiento de Campoalillo, perteneciente al partido judicial de Alcalá de Henares, y á la agregación de aquel término al de Talamanca, que forma parte del Juzgado de Colmenar Viejo.

Antes se había solicitado la misma alteración de términos y partidos; mas como la Diputación provincial, en disidencia con lo pretendido por el Ayuntamiento de Campoalillo en sus últimas gestiones, acordase la agregación de este al de Valdeterres, con el cual no es coincidente, circunstancia indispensable según la ley para que tengan efecto tales incorporaciones, se declaró en Real orden de 27 de Febrero de 1876 que no era ejecutivo el acuerdo de la corporación provincial; que correspondía resolver sobre el asunto al poder legislativo, ya por iniciativa del Gobierno si estimase conveniente tomarla, ó ya por la de los interesados en el caso de que hicieran uso del derecho de petición; y por último, que para llevar á efecto la agregación de Campoalillo á Talamanca debía haberse instruido expediente en solicitud del cambio de partido judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Todos los antecedentes del asunto y los fundamentos de la expresada Real orden consta muy por extenso en el dictamen de la Sección que en aquella se insertó y pueden verse en la copia que obra en los documentos adjuntos; por lo cual no tendría objeto su reproducción, mucho más cuando en realidad el expediente que ahora se examina es nuevo y distinto en su resultado del que antes se formó, y del cual se hace mérito sólo para llenar un vacío que no puede menos de notarse en vista de las referencias que el presente contiene.

Esto sentado, consta que los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos reunidos de Campoalillo y Talamanca insisten de comun acuerdo en que se suprima el primer Municipio y se agregue al segundo, porque aquel cuenta en el día sólo 15 vecinos y carece de los recursos necesarios para sostener sus obligaciones, lo que les movió á solicitar en 7 de Junio de 1876 que se llenaran las formalidades que á su parecer faltaban para que tuviera efecto lo mandado en el art. 9.º de la ley municipal, que establece las formalidades que han de observarse para hacer pasar un término de uno á otro partido.

En consecuencia fueron oídos los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, manifestando

aquel que crea conveniente la incorporación de Campoalbillo á Talamanca, del cual dista media legua, al paso que le separa doble distancia de Valdetorres.

El de Alcalá de Henares, por el contrario; no cree conveniente la variación pretendida fundándose principalmente en las razones expuestas en el expediente ya terminado, de que antes se ha hecho mención, y que fueron rebatidas en su día.

En tal estado, la Diputación provincial, con vista de todo, ha expuesto que no encuentra inconveniente en que se lleve á efecto la supresión y agregación proyectada, tanto por el escaso número de vecinos que componen el Municipio de Campoalbillo, como por su falta de recursos, atendida también la conformidad de los interesados, esto es, de los Ayuntamientos y de la mayoría de los vecindarios respectivos.

En el mismo sentido ha emitido su parecer el Gobernador de la provincia, añadiendo á las razones expuestas que ambos pueblos son limítrofes y estuvieron unidos hasta el año 1839.

Por último, remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha manifestado á V. E. en Real orden de 9 de Mayo de este año que, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito, se halla conforme aquel departamento con la agregación de Campoalbillo á Talamanca.

Como V. E. observará, son dos los fines que se han propuesto los recurrentes; el uno la supresión del Ayuntamiento de Campoalbillo y su incorporación al de Talamanca, y el otro el pase del partido judicial de Alcalá de Henares al de Colmenar Viejo, de que depende la que será su matriz en caso de accederse á su anterior solicitud.

La resolución del segundo objeto toca al Ministerio del digno cargo de V. E., según el art. 9.º de la ley municipal, y sobre el primero debió tomar la Diputación provincial un acuerdo que sería ejecutivo en casos ordinarios, puesto que no existe la disidencia de que habla el art. 7.º

Mas en el presente, este acuerdo tenía necesariamente que subordinarse á lo que de Real orden se determinase respecto de la variación de partido, y por ello sin duda la Diputación, en justo respeto á la Superioridad, dijo que no hallaba inconveniente en que se llevara á efecto la supresión y agregación del Municipio, entendiéndose que así manifestaba su voluntad en la parte del asunto que le compete, al mismo tiempo que daba su opinión

cumpliendo la ley en lo tocante á que es de la incumbencia de ese Ministerio.

En este concepto, mediando como media la conformidad de los Ayuntamientos que han intervenido en el asunto, con excepción del de Alcalá de Henares, de todos los vecinos de Campoalbillo y de la mayoría de los de Talamanca, de la Diputación provincial, del Gobernador y del Ministerio de Gracia y Justicia; y siendo evidente que no puede ni debe subsistir el Municipio de Campoalbillo por lo escaso de su población, y porque carece de medios para cumplir sus obligaciones; y que el de Talamanca, que subsiste en virtud del último párrafo, art. 2.º de la ley, pues únicamente cuenta 109 vecinos, aumentará su vecindario con la agregación que se intenta;

Opina la Sección que V. E. pueda proponer á S. M. que el término de Campoalbillo, perteneciente hoy al partido judicial de Alcalá de Henares, pase á formar parte del de Colmenar Viejo, y que se ejecute el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid en lo relativo á la supresión del Ayuntamiento del referido término y su incorporación al de Talamanca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

CIRCULAR.

Hallándose dispuesto en el artículo 165 de la ley municipal de 2 de Octubre último que la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponda al Gobernador civil, oyendo á la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión, es de todo punto indispensable facilitar á los delegados del Gobierno en las provincias el medio de evacuar oportunamente tan importantes trabajos con la regularidad, el concienzudo examen y la rectitud que exigen de consuno el interés de los Municipios y el prestigio de la Administración.

Para obtener este resultado es de perentoria y absoluta necesidad aumentar el personal, hoy reducidísimo, que presta sus servicios á las órdenes de los Gobernadores; pero no pudiendo verificarse á expensas del Tesoro público, que está

demandando constantemente grandes economías en el presupuesto general del Estado, y no permitiendo tampoco la situación de las provincias que se restablezcan las antiguas Comisiones creadas para el examen de cuentas municipales, y cuyos haberes se satisfacían con cargo á los fondos de la Diputación respectiva, no queda otro medio de atender á tan recomendable servicio que el de utilizar la inteligencia y celo de los empleados de Contabilidad dependientes de las corporaciones provinciales para que, sin desatender sus propias y directas obligaciones, auxilien en horas extraordinarias á los Gobiernos civiles, compartiendo con el personal de los mismos los muchos y delicados trabajos anteriormente mencionados.

Persuadido, pues, S. M. el Rey (Q. D. G.) de que la Diputación de esa provincia y los empleados que sirven á sus inmediatas órdenes secundarán digna y eficazmente los deseos del Gobierno, en cuanto se relacionen con los verdaderos intereses de los pueblos y con las justas exigencias de la Administración municipal, y teniendo además en consideración que el art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 enumera entre los gastos provinciales obligatorios los que ocasione el examen de las cuentas municipales, se ha dignado disponer:

1.º Que dicha corporación designe entre el personal de sus oficinas los Auxiliares que á las órdenes de V. S. hayan de tomar parte en los trabajos de examen de las cuentas municipales.

2.º Que procure V. S. ponerse de acuerdo con el cuerpo provincial para que verifique sin demora la designación de que se trata, y para que se concilie en la mejor forma posible el servicio de sus respectivas dependencias.

3.º Que con el personal destinado actualmente en ese Gobierno civil á los trabajos de que se ha hecho referencia, y con el que procedente de la Diputación se ponga á sus órdenes, organice V. S. una sección de examen de cuentas municipales, haciéndole comprender la necesidad de dedicarse con la mayor asiduidad y celo al desempeño de la honrosa misión que se le encomienda; procurando observar, en cuanto fuere compatible con la legislación vigente, las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Y por último, que ponga V. S. en práctica cuantos medios estén al alcance de sus atribuciones para dar á tan preferente servicio todo el impulso que su naturaleza recla-

ma, enviando oportunamente á este Ministerio relación de los empleados de la sección de cuentas que más se hubieren distinguido por su honradez, aptitud y laboriosidad en el ejercicio de sus funciones á fin de procurar que sean recompensados con arreglo á sus merecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que ha dirigido V. S. á este Ministerio remitiendo la instancia presentada por los Sres. Ubierna y Fernandez, del comercio de esa plaza, en la que solicitan licencia para retirar de la Aduana dos cajas de cartuchos de cartón vacíos destinados á escopeta de caza, á pesar de no traer la autorización que debió dar para su embarque el Cónsul de España en Marsella.

Y S. M., teniendo presente lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, y considerando lo conveniente que es de dar al comercio y á la industria todas las facilidades que sean compatibles con el orden público, ha tenido á bien mandar que cuando los Cónsules españoles no nieguen expresamente el permiso particular para el embarque de armas y municiones y las piezas sueltas que se necesitan para su fabricación, los Gobernadores de provincia, siempre que los indicados efectos vayan consignados en el manifiesto del buque que los conduzcan, pueden hacer uso de las facultades que les concede el art. 3.º del citado Real decreto, y permitir ó negar su entrada en el Reino en la forma que el mismo artículo determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Un remedio barato. Para curar prontamente el resfriado, la tos, la bronquitis, el catarro, la tisis y en general todas las afecciones de los bronquios y de los pulmones, tómense dos «Capsulas de Alquitran de Guyot» en el momento de las comidas.

Como cada frasco contiene 60 capsulas, el remedio viene á salir á menos de un real diario y dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes.

Numerosas imitaciones. Para evitarlas, exíjase en la etiqueta de los frascos la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito: en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado. Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en las principales farmacias.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y en su basta privada que tendrá lugar en la Administración de S. E. en Montilla el día 31 del presente mes de Diciembre, se arrienda por seis años, á contar desde el día 29 de Setiembre próximo venidero de 1878 la viga 1.ª del molino aceitero de la casa de S. José, en Aguilar.

El tipo de la renta y demás condiciones para la subasta resultan del pliego que se halla de manifiesto en la expresada administración.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.ª mayor con 1000 páginas de lectura, letra compacta y hermosa impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y

comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quietas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vías gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Telles, 13, Madrid. 15—2

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22 000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Viada de Oativeros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyes proposiciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Leirados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente á ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.ª mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados.—Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinarios 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2.50 pesetas hasta 3.50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1875, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias francos de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Presiados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Tr. esia de la Parada 10, 8.ª, Madrid

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Leirados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Leirados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.